



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

83207/2015

CENTRAL PUERTO SA c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, de octubre de 2018.- MAB

Y VISTA:

Para sentencia esta causa caratulada del modo que se consigna en el epígrafe, de cuyas constancias,

RESULTA:

I.- Que a fs. 2/28 vta. el letrado apoderado de Central Puerto SA. promueve demanda contra la Dirección General Impositiva por el importe de \$ 67.612.272,71 ingresados en concepto de Impuesto a las Ganancias en el período fiscal 2010, como consecuencia, de la falta de aplicación del mecanismo de ajuste por inflación, actualización e intereses.

Manifiesta que la ley 21.984 incorporó un artículo en la ley de impuesto a las ganancias, estableciendo que a los fines de determinar la ganancia neta imponible las sociedades de capital entre otros deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida el Ajuste por Inflación que se obtenga por la aplicación de las normas allí establecidas. Aclara que la norma dispuso que el Ajuste por Inflación se determinará tomando en cuenta el estado de la situación patrimonial del contribuyente correspondiente al ejercicio económico cerrado inmediato anterior al ejercicio respecto del cual se liquida el impuesto para lo cual se consideran los activos y pasivos monetarios que conforme a la ley resulten computables al inicio del ejercicio. Precisa que esa Posición Monetaria Neta se multiplica por variación del índice de precios representativo de la inflación ocurrida entre el mes de cierre del



ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida -Ajuste Estático- y las variaciones sobre esa posición inicial operadas durante el ejercicio, las cuales son ajustadas desde el mes de su ocurrencia y hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida-Ajuste Dinámico-.

Expresa que al Ajuste Estático -negativo o positivo- se le suma o resta el Ajuste Dinámico que tiene en cuenta las variaciones ocurridas durante el ejercicio en la posición monetaria neta determinada al inicio, re expresándolas en la moneda de cierre del ejercicio que se liquida. El resultado de esa suma o resta es el Ajuste por Inflación que debe practicarse en la determinación de la renta sujeto a impuesto. Reseña el procedimiento de cálculo, sosteniendo que dicho ajuste nunca fue eliminado de la LIG que prevé un mecanismo homogéneo de liquidación del impuesto. Aduce que la ley 23.928 derogó toda norma de indexación de precios, disponiendo que no se admitiría la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos. Deroga todas las normas que autorizaban la indexación por precios, actualización, agregando que la ley 24.073 complementó a la anterior normativa, siendo ratificada por la ley 25.561. Alega que el ajuste por inflación no fue eliminado de la LIG, sino que por la aplicación de otras normas resulta ilegítimamente neutral, señalando que la imposibilidad normativa de aplicar el ajuste de referencia originó numerosas acciones judiciales que culminaron con dos precedentes de la Corte Suprema “Dugan” del 2005, y “Candy” del 2009, reseñando los principios sentados por el Tribunal en las causas de referencia favorables a la legitimidad de las normas en cuestión y sentando la necesidad de la presencia del principio de no confiscatoriedad. Cita numerosos pronunciamientos del Alto Tribunal acordes a su postura.

Aduce que el principio de no confiscatoriedad es una garantía de la que gozan los contribuyentes y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

que la C.N. reconoce como corolario necesario de la inviolabilidad de propiedad. Implicando que la carga tributaria sobre la riqueza debe ser adecuada y razonable. Precisa que la doctrina fijada por la Corte Suprema en materia de confiscatoriedad de impuestos es que ésta se configura cuando se prueba la absorción por el Estado de una parte sustancial de la renta o del capital gravado, en cuanto a su límite el Tribunal ha afirmado que el mismo no es absoluto sino relativo variable en el tiempo y aún susceptible de diferenciaciones en un mismo lapso. Concluyendo que de no hacerse lugar a la demanda de repetición 2008,2009, 2010 el Estado se estaría apropiando de la suma demandada.

Sostiene que solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 39 de la ley 24.073, art. 4 ley 25.561 y 5 del decreto 214/02 y de toda otra norma que haga inaplicable el ajuste por inflación. Aclara que las alícuotas efectivas de la empresa superan el 35 % sin que exista ninguna habilitación válida por parte del Congreso de la Nación en los términos de la Jurisprudencia de la Corte Suprema citada, por lo que existe una afectación del principio constitucional de legalidad, resultando consagrada también la afectación del principio de capacidad contributiva que da sustento al ejercicio del poder tributario, constituyendo un requisito de validez de todo gravamen. Señala que el reclamo de repetición tiene su fundamento en el principio de legalidad sustento del obrar de los organismos administrativos que establece que su conducta debe ajustarse a derecho, como corolario es lógico que el Estado no puede enriquecerse sin causa a costa de sus administrados.

Sostiene que la Resolución 314/2004 del Ministerio de Economía establece que la tasa de interés aplicable en los casos de repetición es de 0,50 % mensual, teniendo en cuenta el contexto inflacionario y la creciente desvalorización monetaria, la



prohibición de actualizar los créditos fiscales y la tasa de interés indicada resultan ilegítimas e inconstitucionales pues le producen un daño económico y financiero al patrimonio. Destaca que la tasa de interés de referencia es también violatoria del principio constitucional de igualdad afectando también los principios de no confiscatoriedad, razonabilidad y seguridad jurídica.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II.- Que de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara la competencia del Juzgado y se tiene por habilitada la instancia judicial.

Luego de conferido el traslado pertinente, a fs. 80/101 la representación del Fisco Nacional -Dirección General Impositiva- Administración General de Aduanas formula su responde, solicitando el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas. Luego de la negativa general de los hechos manifiesta que la actora pretende la aplicación de un régimen que se encuentra virtualmente derogado o bien suspendido. Aclara que al haberse mantenido lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.928 y no haberse derogado la disposición del art. 39 de la ley 24.073 los sujetos comprendidos en el Título VI de la LIG no están legalmente autorizados a corregir por inflación sus resultados impositivos, ni actualizar las amortizaciones. Precisa que la situación de la actora es diferente a la de los fallos de la Corte Suprema citados en el escrito de inicio, lo resuelto en ellos es particular para aquéllos y no implica la suspensión del mecanismo del ajuste. Destaca que aún si se dieran por válidos los importes expuestos por la actora, las alícuotas efectivas calculadas de los tres ejercicios son inferiores a los del precedente Candy S.A. del 62 % Así como tampoco procede, porque se encuentra en curso una fiscalización que involucra el resultado impositivo de la actora y de la empresa absorbida .





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

III.- Que una vez clausurado el período de prueba, presentados los alegatos por las partes (la actora a fs. 346/357 y la demandada a fs. 359/ 365), a fs. 368 se llaman autos a sentencia y

CONSIDERANDO:

IV.- Que del modo en que han quedado planteadas las posiciones de las partes, la cuestión a resolver se centra en determinar si deviene procedente la aplicación en el caso del mecanismo del ajuste por inflación al impuesto a las ganancias ingresado durante el período 2010, así como el reconocimiento del uso en exceso de un crédito de impuesto a las ganancias presunta durante los períodos fiscales 2008 y 2009, de los que dependerá la viabilidad o improcedencia de la acción de repetición intentada.

Se impone señalar que lo atinente a la aplicación del ajuste por inflación para el cálculo de impuesto a las ganancias ha quedado resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Candy”, en el que el Alto Tribunal sostuvo “que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste del Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias resulta inaplicable al caso de autos, en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una substancial porción de las rentas obtenidas por la actor - según cabe tener por acreditado en la pericia contable- y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad” (confr. fallo del 3/7/2009).

V.- Que, asimismo, cabe precisar que con anterioridad al precedente “Dugan Trocello S.R.L.”, del 30/6/2015 la Corte Suprema había establecido “que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste no es apto para acreditar la afectación al



derecho de propiedad alegado por la actora. Tal compulsa no trasciende el ámbito infraconstitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor bondad o equidad de un sistema por sobre el otro, pero no la demostración de la repugnancia de la solución establecida por el legislador con la cláusula constitucional invocada, máxime habida cuenta de que para que proceda la declaración de inconstitucional se requiere que tal repugnancia sea manifiesta, clara e indudable.”

De la doctrina fijada en los pronunciamientos invocados deviene la necesidad de evaluar la pericia contable practicada en autos, a fin de determinar si se han configurado, en la especie, los extremos jurisprudencialmente exigidos. En este orden es dable destacar que la perito establece en lo que respecta al período fiscal 2008 que: a) la alícuota efectiva del impuesto a las ganancias ingresada por Hidroeléctrica “Piedra del Águila S.A.” sociedad absorbida por la actora- sin aplicar el ajuste por inflación asciende a 59,2 %, aclarando que surge del cociente entre el impuesto determinado, generando a partir del resultado positivo histórico del período fiscal 2008 el cual asciende a \$ 33.545.753,19, sobre el resultado impositivo luego de aplicar el ajuste por inflación previsto en la ley del impuesto a las ganancias cuyo importe asciende a \$ 56.842.627,13. b) el porcentaje de IG ingresado sobre el resultado contable ajustado por inflación asciende a 19,81 %. Éste surge del cociente entre el IG determinado sobre el resultado impositivo histórico el cual asciende a \$ 33.545.753,19 y el resultado contable ajustado por inflación, cuyo importe es de \$ 169.353.451,61. c) El porcentaje en que el IG histórico supera al IG ajustado por inflación asciende al 68,61 %. El mismo surge del cociente entre IG, que determinado sobre el resultado histórico supera al impuesto al IG determinado sobre el resultado impositivo ajustado por inflación y cuyo importe asciende a \$ 13.650.833,70 y el resultado impositivo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

ajustado por inflación asciende a la suma de \$ 19.894.919,50. d) El porcentaje del IG sobre el resultado contable ajustado por inflación en caso que Hidroeléctrica no hubiera utilizado la opción prevista en el art. 18 inc.a) de la LIG (ajuste expuesto en la hoja resumen determinativa puesta a disposición por la sociedad) asciende a 56,42 % (confr. fs. 215 vta / 216 punto VI).

En tanto que a lo solicitado por el Fisco, responde que la alícuota efectiva del IG es 32,7 % la cual se obtiene de relacionar el impuesto determinado sin ajuste por inflación -el cual asciende a \$ 33.545.753,19- sobre el resultado impositivo ajustado por inflación teniendo en cuenta únicamente las normas del título VI de la ley ajuste de inflación impositivo- la cual implica obviar la actualización de las amortizaciones de los bienes de uso e intangibles, así como la actualización sobre el costo de los bienes enajenados conforme lo establecido por la LIG- el cual asciende a \$ 103.952.003,72-. Dicho cálculo se realizó sin tener en cuenta los ajustes temporales que pueden afectar la tasa efectiva y no se vinculan con el ajuste por inflación impositivo (confr. fs. 216 punto VI (i) y fs. 216 vta.).

VI.-Que la demandada impugna el resultado impositivo ajustado por inflación, según el título VI de la ley, tal como lo determina el fallo "Candy" que arroja un 32,7 % (fs. 242 vta.). Al respecto responde el experto que la alícuota consignada ha sido calculada siguiendo los lineamientos establecidos por la LIG y a los efectos de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación esto es las normas del Título VI y los arts. 59, 61, 83, 84 y 89, aclarando que se verificó conceptualmente la correcta aplicación de las normas previstas en la ley que prevén la actualización de amortización de bienes de uso e intangibles así como la actualización del costo de los respectivos bienes en el caso de una enajenación. Agregando que desconocer el efecto de los artículos 59, 61, 83, 84 y 89 para realizar



este cálculo implicaría realizar una aplicación parcial y selectiva de la LIG. De estar vigentes las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683 y en las normas de los tributos regidos por dicha norma y sí las tablas e índices que a tales fines elaboraba la DGI no se encontrarán limitadas por lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073, la aplicación armónica consistente y uniforme de la LIG implicaría llevar a cabo tanto el mecanismo previsto en el Título VI como en el resto del articulado. Considerar que sólo aplican las disposiciones del título indicado trae aparejado la incorrecta medición del efecto inflación dado que el mecanismo que posee LIG debe entenderse como un todo. El legislador planteó el mecanismo de ajuste por inflación impositivo como un todo en la LIG, es decir el Título VI y todas las normas de actualización previstas en los artículos de referencia fs. 320 y vta punto VI a)

Consigna la experta que la información utilizada para calcular el ajuste surge de los estados contables de la empresa Hidroeléctrica correspondientes al período finalizado el 31/12/2007 y 31/12/2008. Aclara que la información volcada surge de los respectivos papeles de trabajo complementarios. El cálculo se ajusta a las disposiciones del título VI de la LIG. A tal efecto se verificó que el ajuste por inflación se calculó en base al IPIM establecido por el INDEC fs. 217 y vta punto IX. La accionada solicita que el experto aclare si el cálculo del componente dinámico también fue obtenido de los Estados Contables. Es su respuesta destaca la perito que dentro de sus procedimientos de revisión ha validado que las partidas que conforman el Ajuste Estático surgen los estados contables al 31/12/2007 y los movimientos que deben considerarse para el Ajuste Dinámico surgen de información considerada en los Estados Contables al 31/12/2008 (fs. 217 y vta punto IX. fs. 324).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Establece la perito que en relación al importe de las actualizaciones de las amortizaciones de los bienes muebles e intangibles ha utilizado en la determinación del resultado impositivo además del ajuste por inflación previsto en el título VI de la LIG y las reglas de actualización previstas en el articulado anteriormente citado. Sobre el tópico refiere la experta que la demandada objeta la pretensión de computar la actualización de las amortizaciones además de solicitar se aclare la composición de los bienes de uso e intangibles utilizados para responder el punto que están detallados en el Anexo III del informe pericial. Criticando la pretensión de aplicar en forma directa índices de actualización de períodos anteriores al 2008 en función de las fechas de origen de los bienes por arrojar resultados alejados de la realidad del valor de los bienes. Fs. 321 y vta

Con respecto a computar la actualización de las amortizaciones cabe reiterar las aseveraciones de la experta referidas a que el mecanismo que posee la LIG debe entenderse como un todo, es decir el Título VI y todas las normas de actualización previstas en el articulado de la ley. Respecto a la supuesta irracionalidad entre el importe de la amortización que surge de los Estados Contables y la amortización impositiva actualizada, cabe aclarar que la valuación técnica de los bienes de uso e intangibles realizada por peritos el 8/4/94 y utilizada como elemento de soporte de la valuación de bienes de uso e intangibles en los Estados Contables de la sociedad correspondientes al ejercicio cerrado al

31/12/93. Por lo que la comparación realizada por la demandada (“amen de no alcanzar el grado de impugnación”) carece de precisión técnica por comparar importes que no están expresados en moneda homogénea. En tal sentido, no existe correlación entre las amortizaciones impositivas –contemplando los mecanismos previstos por la LIG- y las amortizaciones contables que consideran las



disposiciones profesionales en materia de valuación contable fs. 321 vta.

También la demandada objeta el accionar de la perito y le atribuye no haber efectuado tareas de validación, solicitando que la experta informe si los importes de los costos impositivos de los bienes enajenados en el transcurso del período fiscal 2008 surge de los papeles de trabajo de la determinación del IG de dicho período practicada con la aplicación de índices de actualización del IPIM. Aduce la experta que contrariamente a lo señalado por la demandada, a los efectos de contestar este punto, se realizaron diversas tareas de validación precisando que ha tenido acceso a los papeles de trabajo de la determinación del IG correspondientes al período fiscal finalizado el 31/12/2008. Explicita que ha realizado comprobaciones aritméticas para dar respuesta a los puntos consultados. Los importes de los costos impositivos computables correspondientes a los bienes muebles, inmuebles e intangibles enajenados en el transcurso del período fiscal finalizado el 31/12/2008 detallados en el Anexo V y anexo H de la prueba documental y computados en la determinación del impuesto, considerando los efectos de la inflación surgen de los valores residuales impositivos de los bienes, conforme surgen de los papeles de trabajo de la determinación del impuesto correspondiente a la finalización del período fiscal indicado y de la aplicación de los coeficientes de actualización basados en la evolución del IPIM elaborado por el INDEC. Agregando que los papeles de trabajo de la sociedad incluyen conciliaciones entre los valores de origen impositivo y contable a efectos de validar las bajas de bienes de uso e intangibles con los estados contables auditados, como así también fecha de altas de los bienes, cálculo de amortizaciones y valor residual. Fs. 244, fs. 321/322. Punto XI.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Se impone precisar que lo atinente a los puntos de pericia XIV,XV,XVI,XVII,XVIII,XIX,XX la experta señala que la demandada en los puntos de referencia solicita la misma información que en los puntos IV,V,VII,VIII,IX,X,XI pero referida al período fiscal 2009 a cuyo tenor remite con las siguientes aclaraciones : a) los estados contables utilizados para estos puntos son los correspondientes a los ejercicios cerrados el 31/12/2008 y el 31/12/2009 b) Los bienes seleccionados como muestra y los adicionados posteriormente por la sociedad , se repiten para el ejercicio 2009, dado que los mismos bienes resultan los de mayor significatividad para el ejercicio mencionado c) respecto al punto XX, los papeles de trabajo de la sociedad incluyen extractos bancarios que detallan los movimientos y operaciones vinculados a la cuotas partes de los fondos comunes de inversión objeto de análisis (fs. 322 punto XII). También procede aclarar conforme los dichos de la perito, en relación a los puntos de pericia XXIII al XXX del informe pericial correspondientes al año 2010, cabe evaluar a tal fin los puntos a los que se remite el experto referidos al 2008. En lo atinente al punto IV respecto al Impuesto a las Ganancias determinado en la declaración jurada original y la declaración jurada rectificativa n°1 correspondiente al año referir e indicar la forma en que fue cancelado por Hidroeléctrica. Consignando el experto que el impuesto determinado en la forma indicada ascendió a la suma de \$ 33.545.753,19, cancelado de acuerdo a las formas que discrimina el experto (fs. 213 y vta.). En tanto que IG determinado correspondiente al período fiscal 2009 asciende a \$ 48.121.323,61 según consta del formulario de la declaración jurada .Formulario 173, pormenorizando que el impuesto fue cancelado con Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta computable como pago a cuenta \$ 31.204.095,75. Anticipos ingresados a cuenta del impuesto por \$ 13.920.669,13. Pago a cuenta del Impuesto sobre los Débitos y



Créditos bancarios. Cancelación a través de transferencia de fondos \$ 2.723.950,24 (fs. 225 y vta punto XIV).

Informa el experto con respecto a que la tasa efectiva del IG determinado por Hidroeléctrica sin aplicar ajuste por inflación asciende a 53,29%, en tanto que el porcentaje del IG determinado sobre el resultado contable ajustado asciende a 85,12 %. El porcentaje en que el IG histórico supera al IG ajustado por inflación asciende al 52,25 % .En tanto que la accionada requiere la alícuota efectiva del IG que surge de relacionar el impuesto determinado sin ajuste por inflación sobre el resultado impositivo ajustado por inflación conforme los parámetros del título VI de la LIG, sin considerar la actualización de las amortizaciones, consignando la experta que asciende a 34,80 % (fs. 226 punto XV). La pericia determina que el IGMP que hubiera resultado como pago a cuenta del IG aplicando el Ajuste por Inflación previsto en la ley del impuesto asciende a \$ 14.688.619,92 (fs. 227 punto XVII).

Corresponde destacar que la experta asevera con respecto al ingreso del IG en exceso en el ejercicio 2010 si se hubiere aplicado el mecanismo de ajuste por inflación impositivo en los ejercicios 2008,2009 y 2010 asciende a \$ 67.612.272,71, ratificando la misma cantidad, en concepto de pago efectivo del impuesto ingresado en exceso. Fs. 232 vta puntos XXX, XXXI.

VII.- Que en este estado, cabe puntualizar que el ajuste por inflación se encuentra en la práctica suspendido y tampoco se encuentran permitidas la actualización monetaria, indexación por precios variación de costos o repotenciación de deudas .No obstante el precedente “Candy S.A”.- ya citado- fijó un estándar con arreglo al cual debe evaluarse si las normas que impiden realizar el ajuste por inflación poseen efectos confiscatorios sobre el patrimonio del contribuyente en cada caso concreto. El Máximo Tribunal consideró que -de acuerdo con la prueba allí aportada- el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

tributo que la contribuyente debía abonar representaba el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades también ajustadas, lo cual tornaba inconstitucional la aplicación del tributo.

En orden a lo preceptuado cabe recordar que en la pericial contable de autos se discriminó -como se destacó anteriormente- que la alícuota efectiva del IG ingresado por Hidroeléctrica sin aplicar el ajuste por inflación asciende a 59,02% para el período 2008 y que el porcentaje en que IG histórico supera al IG ajustado por inflación asciende al 68,61 %, . fs. 215/216 punto VI. En tanto que en lo que respecta al período fiscal 2009 la tasa efectiva del IG determinado por Hidroeléctrica sin aplicar ajuste por inflación (medido contra el resultado impositivo luego de aplicar el ajuste por inflación previsto en la ley del impuesto) asciende a 53,29% . El porcentaje que el IG histórico supera al IG ajustado por inflación asciende al 52,25 (fs. 225 vta / 226 punto XV). En relación al período fiscal 2010 la alícuota efectiva del IG determinado por Hidroeléctricasin aplicar el ajuste por inflación (considerada contra el resultado impositivo luego de aplicarle el ajuste por inflación de acuerdo al mecanismo dispuesto por la LIG) asciende a 53,58 %. Por su parte el porcentaje en el que IG histórico supera al IG ajustado por inflación asciende al 53,08 %. (fs.. 229 vta punto XXIV).

Resulta oportuno señalar que las impugnaciones deducidas respecto de las conclusiones periciales no alcanzan para desvirtuarlas, ya que sólo se basan en los efectos derivados de normas que no pretenden aplicar al verificarse el resultado confiscatorio y no se encuentran respaldadas por otras pruebas más allá de las impugnaciones que la parte efectuó al dictamen. En nuestro régimen procesal la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal. Sin embargo, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como



auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado en tanto no adolezcan de errores manifiestos o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor (conf. Sala V, en autos "Telefónica de Argentina S.A. y otro c/ E.N.-Afip- DGI Resol 10/11 s/DGI, sentencia del 28/12/2017)

VIII.-Que de lo expuesto, conforme a los porcentuales- 68,61 %, 52,25 %, 53,08 %, correspondientes a cada uno de los períodos fiscales indicados- determinado pericialmente, surge la desproporción entre la ganancia determinada según las normas vigentes y aquella determinada aplicando el mecanismo de ajuste por inflación del título VI de la LIG y por ende, queda configurado el supuesto de confiscatoriedad. En consecuencia, procede el reintegro de la suma pretendida, pero se debe precisar en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora respecto de la prohibición de actualización monetaria del monto sujeto a devolución. La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la primera regla de interpretación de las leyes consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, sin que sea admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal y cuando ella no exige un esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplados por la norma.

IX.- Que de acuerdo al tenor literal del artículo 10 de la ley 23.928, en virtud del cual la actualización monetaria ha sido derogada, precepto al que cabe, en principio atender como primera fuente de interpretación de la ley debe rechazarse la petición. En este sentido el Alto Tribunal en el precedente "Abastecimientos Hospitalarios S.A. c/ E.N.-M°S y AS- Hospital





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Nacional Prof. Alejandro Posadas s/ contrato administrativo”, del 3/9/2013, expresó que la prohibición al reajuste de valores así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas ordenada por los preceptos cuestionados , es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras pues es quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación .El planteo de inconstitucionalidad tampoco resulta procedente, la alegación genérica de violación a los derechos y garantías constitucionales no resulta suficiente para sustentar la impugnación , máxime considerando que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia , configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (F: 303:1708,324:920 entre otros) (Sala V, en “Osram Argentina SACI c/ E.N.-AFIP- DGI-Resol 30/11 s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 15/8/2017).

X.-Que en cuanto a la tasa de interés aplicable a la devolución de lo ingresado en exceso, a tal fin debe apartarse de las estimaciones periciales al respecto, deviniendo inaplicable la tasa de interés fijada en el art.4º de la Resolución 314/2004, por lo tanto, los intereses se liquidarán de acuerdo con la tasa para uso de la justicia fijada en la Comunicación 14290 del BCRA. Conforme a la cual deviene aplicable la tasa pasiva que publica mensualmente el BCRA (art. 10 del Decreto nº 941/91) y comunicado indicado los que serán aplicables en el caso de autos desde la reclamación administrativa previa en cuyo caso los intereses correrán desde la fecha de tal reclamo y hasta su efectivo pago . Conforme los fallos “Telefónica de Argentina S.A.” y “Osram Argentina” ya citados. Por lo cual, la suma de \$ 67.612.272



justipreciada por el experto como monto ingresado en exceso y por lo tanto, sujeto a reintegro devengará, los intereses fijados y por el período indicado en este considerando.

En mérito a lo hasta aquí expuesto,

FALLO: Haciendo lugar a la demanda entablada por Central Puerto SA contra el Estado Nacional, AFIP-DGI- y condenando a esta última al reintegro de la suma que resulte de la liquidación que deberá practicarse en autos de conformidad al parámetro fijado en el considerando X.

De acuerdo a que la accionada ha resultado vencida y en razón a que no existen motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota las costas se imponen a la demandada.

Regístrese, notifíquese, devuélvase las actuaciones administrativas y oportunamente archívese.

i

MARIA ALEJANDRA BIOTTI
Juez Federal

